



ACUERDO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/073/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1134/2016
ACUMULADO 1179/2016

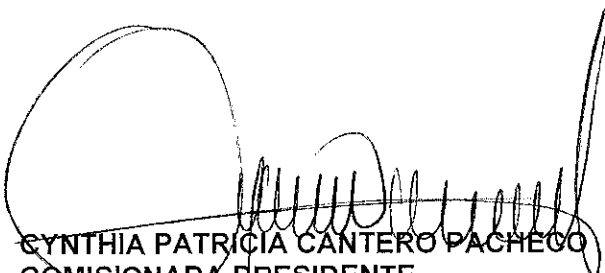
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

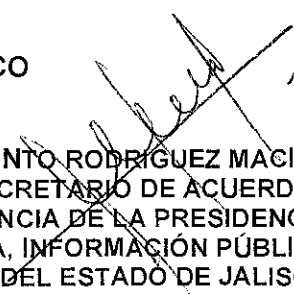
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3620 5745

www.itei.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

**1134/2016
y su acumulado
1179/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

01 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Si la nómina es información fundamental, sí el listado de pensionados es información fundamental, en donde por cierto viene determinados el sueldo, la dependencia y otros datos relativos al funcionario público y/o pensionado; por lo tanto, no existe ninguna violación a los derechos ARCO por conocer cuántos años tiene cotizando en la función pública estatal el Sr. Godoy Pelayo, por lo que debe ser información de acceso ordinario.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al efecto le comunico que con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la *Ley de Transparencia*, la respuesta es en sentido **NEGATIVO**; en virtud de ser información pública **PROTEGIDA**, de carácter **CONFIDENCIAL** la información/documentación que requiere; y toda vez que usted no es la titular de la misma, ni acredita estar autorizada para recibirla.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la clasificación de información relativa a la antigüedad de aportaciones de los afiliados, de confidencial a de libre acceso y se **REQUIERE para que, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

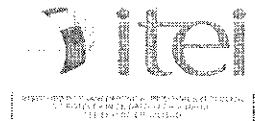
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1134/2016 Y SU ACUMULADO 1179/2016.
S.O. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1134/2016 Y SU ACUMULADO 1179/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: 1134/2016 y su acumulado 1179/2016, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis la ahora recurrente, presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 02696416 consistente en:

"Solicito saber la antigüedad registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy Pelayo."

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado integró el expediente IPEJAL/UT/333/2016 y mediante oficio UT/536/16 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitiendo respuesta en sentido NEGATIVO, en los siguientes términos:

"...

Al efecto le comunico que con fundamento en el artículo 86.1 fracción I fracción III, en relación con los artículos 3.2 fracción II, inciso a) y 21.1 fracción I de la *Ley de Transparencia*, la respuesta es en sentido **NEGATIVO**; en virtud de ser información pública **PROTEGIDA**, de carácter **CONFIDENCIAL** la información/documentación que requiere; y toda vez que usted no es la titular de la misma, ni acredita estar autorizada para recibirla.

Elo en virtud de que la **Dirección de Prestaciones** de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la *Ley de Transparencia*, determinó **clasificar como confidencial** la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento **el Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL**.

En este sentido, el Comité de Transparencia confirmó que es información confidencial la información/documentación referente a:

Antigüedad de aportaciones de afiliados.

Y de acuerdo a la siguiente motivación:

La antigüedad de aportaciones de los afiliados, es información que se relaciona con el derecho de los mismos a obtener prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto. Dar a conocer a terceras personas esta información, puede ocasionar que la entidad patronal o terceros coaccionen al afiliado a tramitarlas. Por tal motivo, el IPEJAL debe respetar la confidencialidad de esta información de sus afiliados, quienes se ven afectados al entregarla a terceros. Implica también información patrimonial, pues mientras más antigüedad de aportaciones del afiliado, mayor fondo acumulado.

En este orden de ideas, la información relativa a la *antigüedad registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy Pelayo*, que solicita a este sujeto obligado, no es factible proporcionársela,

al ser usted persona ajena a la misma; puesto que el IPEJAL tiene la obligación de proteger tal información/documentación de carácter confidencial.

Lo anterior según consta en **acta número 02/2016 del Comité de Transparencia, de fecha 25 de febrero de 2016**, en la que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación; la cual **SE ANEXA como parte integrante de la presente respuesta.**"

3.- Con fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo dos folios distintos, siendo estos 07434 y 07499, señalando lo siguiente:

"...

Toda vez que el Sujeto Obligado condiciona el acceso a la información pública.

ARGUMENTOS SOBRE LAS OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO O LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN:

hay un razonamiento equivocado, ilógico y opaco por parte del Comité de Transparencia de Pensiones del Estado.

si la nómina es información fundamental, si el listado de pensionados es información fundamental, en donde por cierto viene determinados el sueldo, la dependencia y otros datos relativos al funcionario público y/o pensionado; por lo tanto, no existe ninguna violación a los derechos ARCO por conocer cuántos años tiene cotizando en la función pública estatal el Sr. Godoy Pelayo, por lo que debe ser información de acceso ordinario.

por lo que solicito se me entregue la información contenida en la solicitud que da origen a este recurso de revisión." (sic)

4.- Es menester señalar que bajo constancia de hechos signada por el Secretario Ejecutivo y la Oficial de Archivos, en fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se manifestó que el día 01 primero de septiembre de la presente anualidad se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, por error involuntario, documentación con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis debido a que no había sido actualizada la fecha en el reloj receptor de documentos, debiendo la fecha correcta de recepción ser el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fechas 06 seis y 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fechas 01 primero y 02 dos de septiembre del presente año respectivamente, se tuvo por recibido el recurso de revisión, sin embargo al haberse recibido en dos momentos distintos, se generaron dos recursos, a los cuales se les asignaron los números de expediente Recurso de Revisión **1134/2016 y 1179/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, el primero de los recursos de revisión citados, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, y el segundo al Comisionado **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Mediante acuerdos de fechas 06 seis y 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia y la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa tuvieron por recibidos los recursos de revisión **1134/2016 y 1179/2016** y sus anexos, en esas mismas fechas

respectivamente, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** los recursos en comento en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y se le ordenó en cada uno remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtieran efecto las notificaciones correspondientes, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En los mismos acuerdos citados en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtieran efectos legales las notificaciones de los acuerdos citados.

De lo cual fueron notificadas las partes; el sujeto obligado a través de los oficios PC/CPCP/821/2016 respecto al recurso de revisión 1134/2016 el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el sello de acuse de recibo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el oficio CRE/018/2016 en relación al recurso 1179/2016 en fecha 09 nueve de septiembre por correo electrónico y a la parte recurrente se le notificó por correo electrónico los días 09 nueve y 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de Presidencia, constancias del expediente del recurso de revisión número 1179/2016, remitido por la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, entre las cuales se desprende el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, en el cual se ordenó remitir dicho expediente a la Ponencia de la Presidencia para el efecto de su acumulación, por lo que, se tuvo por recibido y se ordenó su acumulación al expediente de recurso de revisión número 1134/2016, teniendo que del acuerdo del día 22 veintidós se recibió informe del sujeto obligado señalando medularmente lo siguiente:

...

INFORME:

Esta Unidad de Transparencia a mi cargo contestó la solicitud de información que a la letra dice:

...

En el sentido de negar dicha información, debido a que no es factible proporcionarle a la C. (...), puesto que ella no es la titular de la información, ni acredita estar autorizada para recibirla; toda vez que se trata de información pública PROTEGIDA, de carácter CONFIDENCIAL propia del C. ALONSO GODOY PELAYO.

Ello en virtud de que la Dirección de Prestaciones de esta Institución, de conformidad al artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia, determinó clasificar como confidencial la información solicitada; y en ese mismo sentido, con fundamento en el artículo 30.1 fracción II y 63 bis punto 1 fracción I inciso a) del mismo ordenamiento el Comité de Transparencia del IPEJAL resolvió CONFIRMAR la clasificación de dicha información como CONFIDENCIAL.

En este sentido, el Comité de Transparencia confirmó que es información confidencial la información/documentación referente a: Antigüedad de aportaciones de afiliados; de acuerdo a la siguiente motivación:

La antigüedad de aportaciones de los afiliados, es información que se relaciona con el derecho de los mismos a obtener prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto. Dar a conocer a terceras personas esta información, puede ocasionar que la entidad patronal o terceros coaccionen al afiliado a tramitarlas. Por tal motivo, el IPEJAL debe respetar la confidencialidad de esta información de sus afiliados, quienes se ven afectados al entregarla a terceros.

Implica también información patrimonial, pues mientras más antigüedad de aportaciones del afiliado, mayor fondo acumulado.

Lo anterior tal como se indicó en la respuesta otorgada a la solicitante, mediante Oficio No. UT/536/16, de fecha 19 de agosto de 2016, al que se anexó acta del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 25 de febrero de 2016, documentos en los que se funda y motiva de manera detallada la correspondiente clasificación, mismos que obran en el expediente de este recurso que nos ocupa, puesto que el solicitante los acompañó a su escrito, y que en obvio de repeticiones se reproducen en todas y cada una de sus partes en el presente informe.

Ahora bien, respecto a lo que la solicitante manifiesta en su recurso:

[...]

Si la nómina es información fundamental, si el listado de pensionados es información fundamental, en donde por cierto viene determinados el sueldo, la dependencia y otros datos relativos al funcionario público y/o pensionado, por lo tanto no existe ninguna violación a los derechos ARCO por conocer cuántos años tiene cotizando en la función pública estatal el Sr. Godoy Pelayo, por lo que debe ser información de acceso ordinario.

[...]

Dada la naturaleza del acto no existe tercer afectado en el procedimiento.

[...]

Adicionalmente a lo que se argumentó en la contestación y respectiva acta de confirmación de clasificación de información, esta Secretaría del Comité de Transparencia señala que tal apreciación de la recurrente es a todas luces equívoca y errónea; pues el hecho de que la nómina de pago y el sueldo de trabajadores del IPEJAL, así como el listado de pensionados y la cantidad que el IPEJAL les entrega por concepto de pensión sea información fundamental – y que por ello esa información esté publicada en nuestro portal de transparencia –, de ninguna manera significa que este sujeto obligado deba dar a conocer cuántos años tiene cotizando en la función pública estatal sus afiliados, pues es información absolutamente distinta y puesto que entregarla a terceras personas sin autorización del titular de la información, indudablemente se violarían a los derechos ARCO de los mismos.

En el caso concreto que nos ocupa, contrario a lo que afirma el solicitante, es indiscutible que esta Institución tiene la obligación de proteger los derechos ARCO del titular de la información C. ALONSO GODOY PELAYO, y que no debe proporcionar a la C. (...) **la antigüedad de cotizaciones registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy Pelayo.**

Cabe mencionar que la información solicitada no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la *Ley de Transparencia*, en las que no se requiere la autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros; tampoco es necesario someter la información a la prueba de interés público establecido en el punto 2 de dicho numeral, pues no se está en supuesto de la fracción XI del mismo, que previene que se puede transmitir la información confidencial cuando:

Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

Es decir, es obvio que en el asunto que nos ocupa no se está en la situación en la que se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial del C. ALONSO GODOY PELAYO y un tema de interés público... pues no es de interés público conocer la *antigüedad de cotizaciones registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy Pelayo*; sino solamente es de interés del C. ALONSO GODOY, titular de la información confidencial relativa a la *antigüedad de cotizaciones registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy*.

CUARTO.- Se lleve a cabo por parte de ese Órgano Garante la acumulación de los recursos de revisión No. 1179 / 2015 y 1134 / 2016, de conformidad al artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que existen elementos de conexidad, al tratarse del mismo sujeto obligado, promovidos por el mismo recurrente, misma solicitud y mismo recurso de revisión.

... " (sic)

8.- En el mismo acuerdo citado anterior, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual se notificó legalmente el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado respecto del recurso de revisión y su acumulado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de agosto, concluyendo el día 12 doce del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 02696416 de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio No. IPEJAL UT/333/16 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información, dirigido a la parte solicitante, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

c).- Copia simple de documento titulado "clasificación de información confidencial de la Dirección de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

d).- Copia simple del acta 02/2016 del acta de sesión del Comité de Transparencia del IPEJAL de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, señaló en su informe de Ley, como medios de convicción que obran en el expediente del recurso de revisión los siguientes:

- a) Copia simple del Oficio No. UT/536/16 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se respondió la solicitud.
- b) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente como por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información, en ambos recursos fue consistente en requerir, la antigüedad registrada en el servicio público estatal de Alonso Godoy Pelayo.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, fundamentándola en el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Agregó en su respuesta el sujeto obligado, que el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de información concerniente a la antigüedad de aportaciones de afiliados a través del acta de clasificación de información confidencial de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en base a lo siguiente:

La antigüedad de aportaciones de los afiliados, es información que se relaciona con el derecho de los mismos a obtener prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto. Dar a conocer a terceras personas esta información puede ocasionar que la entidad patronal o terceros coaccionen al afiliado a tramitarlas. Por tal motivo, el IPEJAL debe respetar la confidencialidad de esta información de sus afiliados, quienes se ven afectados al entregarla a terceros. Implica también información patrimonial, pues mientras más antigüedad de aportaciones del afiliado, mayor fondo acumulado.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, confirmó la confidencialidad de la información solicitada y en relación a los agravios expresados por la parte recurrente, señaló lo siguiente:

Adicionalmente a lo que se argumentó en la contestación y respectiva acta de confirmación de clasificación de información, esta Secretaría del Comité de Transparencia señala que tal apreciación de la recurrente es a todas luces equívoca y errónea; pues el hecho de que la nómina de pago y el sueldo del trabajador de IPEJAL, así como el listado de pensionados y la cantidad que el IPEJAL les entrega por concepto de pensión sea información fundamental – y que por ello esa información esté publicada en nuestro portal de transparencia –, de ninguna manera significa que este sujeto obligado deba dar a conocer cuántos años tiene cotizando en la función pública estatal sus afiliados, pues es información absolutamente distinta y puesto que entregarla a terceras personas sin autorización del titular de la información, indudablemente se violarían a los derechos ARCO de los mismos.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la antigüedad que tiene en el servicio público el servidor público referido, no puede considerarse información confidencial en virtud que el dato solicitado tiene relación directa con la función pública que ha realizado dicho servidor público.

Por otro lado, se estima que el argumento emitido por el Comité de Transparencia, en el sentido de que proporcionar el dato numérico relativo a la antigüedad registrada en el servicio público, puede causar afectación al afiliado pues puede ser coaccionado para que acelere el trámite de su pensión, es insuficiente para negar la información aludiendo a su confidencialidad, **toda vez que se trata de un servidor público cuyo salario y permanencia deviene de un recurso público y por ende de un ente de gobierno, circunstancia que lo coloca bajo el escrutinio público** y por lo tanto en el mismo nivel que otros datos que lo hacen identificable dentro del ámbito de su desempeño profesional, es procedente su entrega, siendo el caso de su salario, el puesto que desempeña, perfil de puesto, etcétera.

Viene al caso citar la siguiente tesis aislada que establece que las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público, que se cita:

Época: Novena Época
Registro: 165050
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLII/2010
Página: 923

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.
Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la clasificación de información relativa a la antigüedad de aportaciones de los afiliados de confidencial a de libre acceso y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

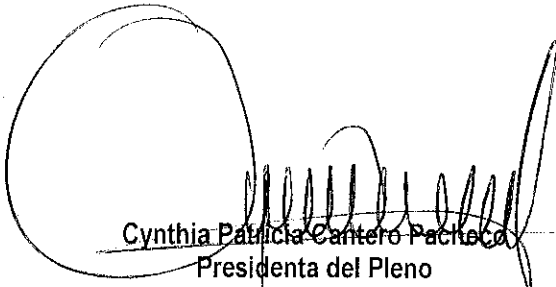
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la clasificación de información relativa a la antigüedad de aportaciones de los afiliados de confidencial a de libre acceso y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

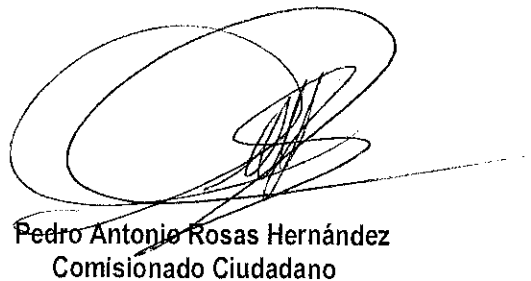
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1134/2016 y su acumulado 1179/2016 de la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.